

**DR. JHOEL ESCUDERO SOLIZ.- JUEZ CONSTITUCIONAL SUSTANCIADOR.-
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

PhD. FRANCISCO LENÍN MORÁN PEÑA, en mi calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil, dentro del Caso No. 93-20-IS, ante ustedes comparezco y expongo:

1.- CONTESTACIÓN A ESCRITO:

Que de la revisión del sistema ESACC se ha podido evidenciar que los abogados HENRY WILMER MORÁN MORÁN, GUILLERMO PEDRO VALAREZO COELLO y HENRY ROBERTH TAYLOR TERÁN, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, han presentado un escrito en esta causa respecto al presunto incumplimiento acaecido por parte de la Universidad de Guayaquil.

Resulta improcedente que un tribunal de apelación se pronuncie respecto a un incumplimiento de sentencia ya que las juezas o jueces de primer nivel tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado, tomando también en consideración que dicho órgano jurisdiccional, no se ha pronunciado ni ha conocidos los sendos escritos presentados por la propia entidad accionada ante el juez de primer nivel.

Tampoco le compete a la Sala tomar las medidas para su efectivo cumplimiento de conformidad al Art. 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, evidenciándose además que el juez de primera instancia ya se ha pronunciado respecto al cumplimiento de esta sentencia, resolviendo remitir el proceso a la Corte Constitucional para que se revise las deficiencias en su cumplimiento por imposibilidad.

En otras palabras, la potestad de remitir el proceso a la Corte Constitucional corresponde al juez de primera instancia y no a la sala de apelación, lo que se corrobora en esta causa en la que el Juez de la Unidad Judicial de Flagrancia dictó un auto de fecha 11 de noviembre del 2020, en el que dispuso lo siguiente:

“En este contexto, como consecuencia de la petición presentada el 23 de septiembre de 2020, me encontré en la obligación constitucional de ordenar, en un término de cinco días, que se remita el expediente a la Corte Constitucional para que este máximo órgano de justicia constitucional, en mérito de sus competencias, sea el encargado de dirimir la presente controversia constitucional que se activó a partir de la petición presentada por la parte accionada. Esta petición me impide como juez constitucional en fase de ejecución que me pronuncie judicialmente sobre las peticiones de incumplimiento de la sentencia constitucional o, en su caso, que me pronuncie judicialmente sobre la ejecución integral de la misma, en tanto la competencia exclusiva para tal efecto, le corresponde por mandato supremo a la Corte Constitucional. (...)

De lo expuesto, con la petición presentada el 23 de septiembre de 2020, por el doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, en calidad de Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, perdí la competencia constitucional para emitir decisiones judiciales que se encaminen a ejecutar la sentencia constitucional; hacer todo lo contrario, es decir, seguir sustanciando la presente causa sería extralimitar mis funciones jurisdicciones en cuyo caso vulneraría el derecho a la seguridad jurídica del peticionario, quien activó una petición ante la imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia constitucional al alegar, entre uno de los argumentos jurídicos expuestos, que se contravino la regla jurisprudencial contenida en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP, ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias que hacen imposible la ejecución de la sentencia constitucional, razón por la cual, la Corte Constitucional se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y dirimir el conflicto suscitado. Por todo lo anterior, se ordenó remitir el expediente de inmediato a la Corte Constitucional con la finalidad que en el marco de sus competencias resuelva la presente controversia, particular que se lo hizo mediante Oficio No. 2019 – 03018– UJDF-G- -EJPC, de fecha 16 de octubre del 2020, debiendo las partes remitir sus peticiones ante los señores Jueces Constitucionales; y, además, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo para que dentro de la vigilancia del debido proceso se establezca que la Corte Constitucional es el único órgano competente facultado para resolver esta controversia ante la petición presentada por la parte accionada bajo el amparo de lo contenido en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordenando además se haga conocer del contenido de esta providencia a la Defensoría del Pueblo anteriormente citada.-”

Así mismo, se puede evidenciar que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, pese a que no le compete pronunciarse sobre el incumplimiento en esta garantía jurisdiccional, han comparecido en defensa de su sentencia dictada dentro de la Acción de Protección No. 09281-2019-03018, misma que se encuentra impugnada a través de una acción extraordinaria de protección y que ha sido admitida por esta Corte Constitucional mediante auto de admisión en el caso Nro. 1812-20-EP y se encuentra actualmente en fase de sustanciación.

Por lo tanto, es claro que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas se encuentran desnaturalizando la presente Acción de Incumplimiento, al descargar la defensa de su sentencia impugnada mediante una Acción Extraordinaria de Protección. Le corresponde a la referida garantía jurisdiccional determinar si existió o no vulneración de derechos constitucionales al extender los efectos de la sentencia dictada dentro de la Acción de Protección No. 09281-2019-03018 a los Amicus Curiae, mismos que activaron posteriormente la presente acción.

Aquí debemos acotar que los *amicus curiae* indujeron al error a la Sala, compareciendo ante dicho tribunal de apelación alegando vulneración a sus derechos y omitiendo que han presentados varias acciones simultáneas. A pesar de esto, establecer que se les ha dado un trato como beneficiarios resulta improcedente luego que la Sala nunca declaró la sentencia como *inter comunis*.

Más allá de esto, la Sala se contradice luego que alega que los accionantes comparecen como *amicus curiae* pero los mismos nunca fueron escuchados en audiencia, presentando un escrito DESPUÉS de la audiencia de estrados llevada a cabo en segunda instancia, dejando en indefensión a la entidad accionada de pronunciarse respecto a los hechos traídos a colación por los mismos, cuando el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el escrito deberá ser admitido y presentado hasta antes de la sentencia, resultando evidente que los *amicus* no comparecieron antes de la sentencia de primera instancia sino la de segunda.

También resulta evidente el desconocimiento de la Sala respecto a la situación de los supuestos amicus, alegando que los mismos tenían la misma situación fáctica y/o jurídica por el hecho de haber sido destituidos con la Resolución Administrativas No. CIJF-UG-SE15-086-05-04-2019 de fecha 05 de abril del 2019; cuando la situación de cada uno fue discutida y analizada en procesos distintos. El tribunal de apelación argumenta que los amicus estaban en la misma situación que el señor Víctor Hugo Briones Kusactay por haber comparecido a su versión sin abogado, sin embargo, una de los amicus, Gulnara Borja Cabrera sí compareció a la misma en presencia de dos abogados tal como se evidencia en el acta que adjunto a este escrito.

Cabe resaltar a su autoridad que los Amicus Curiae a los que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, extendieron los efectos de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2020, sentencia sujeta a la resolución de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. 1812-20-EP, han presentado demandas de ejecución (reparación económica integral) ante el Tribunal Contencioso Administrativo, los cuales han sido negados conforme el siguiente detalle:

| Número proceso | Accionante | Pronunciamiento |
|------------------|------------------------|--|
| 09802-2020-00325 | Otto Villaprado Chávez | <i>"por lo que, se ha configurado la situación jurídica constitucional analizada en el precedente jurisprudencial obligatorio referido en el acápite sexto del presente auto, en este sentido, se torna imposible ejecutar la presente causa, pues este Tribunal no puede ordenar una cuantificación económica sino concurren dos factores determinantes para el efecto, esto es: a) Que el recurrente haya sido reintegrado a sus labores, pues, de esa fecha depende la elaboración del peritaje, debido a que el cálculo de las remuneraciones dejadas de percibir se practica desde la fecha de separación del cargo hasta la fecha de su reintegro, situación que no ocurre en el presente caso. b) Que no exista vicio alguno que impida dicha ejecución, sin embargo; al existir dos sentencias contradictorias en la</i> |

| | | |
|------------------|----------------------------------|--|
| | | <p>misma materia, que tornan imposible su ejecución, tal como ha sido explicado, el conocimiento del conflicto constitucional puede ser conocido exclusivamente por la Corte Constitucional. SEXTO: En mérito de lo expuesto, este Tribunal ejecutor no puede extralimitarse en su competencia, de tal manera que, existiendo el impedimento constitucional referido, se abstiene de continuar ejecutando el presente juicio y ordena su archivo, dejando a salvo el derecho del recurrente de presentar la acción una vez que la Corte Constitucional resuelva los incidentes puestos a su conocimiento."</p> |
| 09802-2020-00336 | Burgos Yambay Javier Mauricio | <p>"por lo que, se ha configurado la situación jurídica constitucional analizada en el precedente jurisprudencial obligatorio referido en el acápite sexto del presente auto, en este sentido, se torna imposible ejecutar la presente causa, pues este Tribunal no puede ordenar una cuantificación económica sino concurren dos factores determinantes para el efecto, esto es: a) Que el recurrente haya sido reintegrado a sus labores, pues, de esa fecha depende la elaboración del peritaje, debido a que el cálculo de las remuneraciones dejadas de percibir se practica desde la fecha de separación del cargo hasta la fecha de su reintegro, situación que no ocurre en el presente caso. b) Que no exista vicio alguno que impida dicha ejecución, sin embargo; al existir dos sentencias contradictorias en la misma materia, que tornan imposible su ejecución, tal como ha sido explicado, el conocimiento del conflicto constitucional puede ser conocido exclusivamente por la Corte Constitucional. SEXTO: En mérito de lo expuesto, este Tribunal ejecutor no puede extralimitarse en su competencia, de tal manera que, existiendo el impedimento constitucional referido, se abstiene de continuar ejecutando el presente juicio y ordena su archivo, dejando a salvo el derecho del recurrente de presentar la acción una vez que la Corte Constitucional resuelva los incidentes puestos a su conocimiento."</p> |
| 09802-2020-00685 | Ortiz Morejon Elias Samuel | <p>"3.- Adicionalmente, debe considerarse: 5.3.1.- En la sentencia en referencia en su parte decisiva, no se dispone iniciar el juicio o proceso para determinar la reparación económica; señala que los accionantes deben iniciar el trámite para reclamar valores dejados de percibir; en la acción de protección sustanciada con el número de causa 09281201903018 el accionante es VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY, mientras que Elías Ortiz Morejón, en la referida causa, no tiene tal calidad; es cierto que en la misma sentencia se indica que junto con otras personas, presentaron escrito de 6 de marzo del 2020 solicitando se les considere como terceros interesados; circunstancia esta que no les otorga la condición de accionantes, como está explicado en líneas precedentes; 5.3.2.- En relación a las obligaciones positivas o negativas que corresponde especificar para la reparación material, la sentencia objeto de examen, dispone el reclamo de los valores "que han dejado de percibir hasta el momento que fueron separados de sus puestos de trabajo."; valores que no son reclamados en el libelo inicial, lo que torna inejecutable la disposición en la acción constitucional; SEXTO.- El Ecuador está definido como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que entre otros aspectos implica que es su responsabilidad a través de las entidades públicas y servidores garantizar los derechos de los ecuatorianos, como el derecho a la seguridad jurídica que tiene su fundamento en la propia Constitución de la República (artículo 82) en el respeto y observancia a normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicables en el país. Por lo indicado, resulta inadmisibles cuantificar valores a favor de Elías Ortiz Morejón, por concepto de reparación económica en base de la Sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En consecuencia, es INADMISIBLE la pretensión formulada por el accionante. Ejecutoriado este auto, archívese la causa."</p> |
| 09802-2020-00334 | Arteaga Cisneros Janina Paola | Aún no existe pronunciamiento |

Finalmente, me ratifico en lo expuesto en el escrito presentado ante su autoridad el 22 de septiembre del 2023 en el que solicité a la Corte Constitucional suspenda la sustanciación de la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional hasta que el Pleno de la Corte Constitucional emita la sentencia que corresponda en el proceso de Acción extraordinaria de protección Nro. 1812-20-EP, con observancia al trámite propio establecido para este tipo de controversia constitucional a fin de evitar la generación de posibles decisiones contradictorias sobre una misma sentencia. En este contexto, la Corte Constitucional, en virtud de su competencia consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 6 del texto constitucional, determinó a través de la sentencia No. 042-17-SIS-CC, dictada dentro del Caso No. 0018-12-IS, con carácter erga omnes, la siguiente regla jurisprudencial:

“En los casos en que se presenten dos tipos de garantías jurisdiccionales -acción extraordinaria de protección y acción de incumplimiento de sentencias- de forma simultánea ante la Corte Constitucional y que las mismas se encuentren relacionadas con una misma sentencia de garantías jurisdiccionales, el Pleno de la Corte Constitucional deberá priorizar la sustanciación de la acción extraordinaria de protección, de manera que una vez emitida la sentencia que corresponda, se proceda a conocer y sustanciar la acción de incumplimiento que verse sobre el mismo fallo. Esto con el objeto de evitar la emisión de decisiones contradictorias y para efectos de que se establezca inicialmente si el fallo impugnado tanto por acción extraordinaria de protección como por acción de incumplimiento vulnera o no derechos constitucionales, previo a analizar si se ha ejecutado o no integralmente.”

2.- NOTIFICACIONES:

Para futuras notificaciones señalo el correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec.

A ruego del peticionario, como sus abogados patrocinadores autorizados.

Mgs. JORGE LUIS FALCONI MANCHENO
Mat. 09-2013-521 Foro de Abogados

Mgs. JUSSARA CUCALÓN BORBOR
Mat. 09-2014-674